



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 164-2023
CAÑETE**

Infundada la apelación

En el caso concreto, podemos concluir que la procesada absuelta, en la resolución cuestionada, emitió una decisión que no contravino el texto claro y expreso de la Ley. La facultad de verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda planteada, de acuerdo con una interpretación extensiva del artículo 489, concordado con el artículo 476 del Código Procesal Civil, no le estaba vedada y, por ende, tampoco la decisión de declarar la inadmisibilidad de lo planteado. Distinto es el caso en que se haya admitido la demanda y luego exista pronunciamiento sobre la improcedencia de esta sin haberse recibido la opinión del Ministerio Público, cuestión que lesionaría el artículo 512 del Código Procesal Civil, pero que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido. Por tanto, la absolución dictada a favor de la encausada se encuentra arreglada a derecho.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 102), emitida por la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que absolvió de la acusación fiscal a la encausada Judith Lucía Marcelo Ciriaco por el delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Imputación Fiscal

Primero. De acuerdo con la acusación fiscal (foja 1), los cargos imputados son los siguientes:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 164-2023
CAÑETE**

A. Circunstancias precedentes:

1.1. La encausada tenía a su cargo la tramitación del Expediente n.º 493-2018-74-0801-JR-C1-02, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Cañete, en el proceso sobre responsabilidad civil de jueces, interpuesto por el ciudadano Víctor Pablo Campos Encalada contra el juez Elmer Nicolás Velásquez Carbajal y otro, proceso que inició a mérito de la demanda interpuesta el once de octubre de dos mil dieciocho, en la cual el denunciante solicitó que se declare fundada la demanda y se ordene el pago de manera solidaria de S/ 200 000 (doscientos mil soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, ocasionados por la emisión de las Resoluciones n.º 06 y n.º 09, del veintidós de enero y trece de abril de dos mil dieciocho (respectivamente), recaídas en el cuaderno cautelar n.º 355-2015-74-0801-JR-CI-01; así como el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

B. Circunstancias concomitantes:

1.2. En dichas circunstancias, la acusada en su condición de juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete dictó la Resolución n.º 1, del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el Expediente n.º 493-2018-74-0801-JR-CI-02, que declaró inadmisibles las demandas sobre responsabilidad civil de los jueces, interpuestas por Víctor Pablo Campos Encalada contra el juez Elmer Nicolás Velásquez Carbajal, en contravención al texto claro y expreso del artículo 512 del Código Procesal Civil, que establece textualmente que: "antes de proveerse la demanda, el Ministerio Público emite dictamen sobre la procedencia de esta dentro de diez días de recibida, bajo responsabilidad".



D. Circunstancias posteriores:

1.3. Posteriormente a ello, emitió la Resolución n.º 3, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, en la que resolvió rechazar la demanda interpuesta por Víctor Pablo Campos Encalada, argumentando que este no había cumplido con adjuntar acta de conciliación donde conste como parte invitada al procurador público del Poder Judicial, por lo cual el ciudadano Víctor Pablo Campos Encalada interpuso su recurso de apelación, el mismo que fue elevado a la Sala Civil de la Corte de Justicia de Cañete, que emitió el auto de vista contenido en la Resolución n.º 5, del tres de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual declararon la nulidad de la aludida Resolución n.º 3 y dispusieron que el *a quo* remita los autos al Ministerio Público a fin de que emitan el dictamen de ley, antes de proceder a la calificación de la demanda.

II. Fundamentos del recurso de apelación

Segundo. El señor fiscal superior interpuso recurso de apelación (foja 102). Peticionó que la sentencia absolutoria se anule y se ordene nuevo juicio oral, bajo los siguientes agravios:

2.1. No se ha identificado con precisión cuál de los supuestos es el que sustenta y motiva la decisión de absolver a la encausada, pues durante gran parte de la sentencia se ha desarrollado que actuó conforme a sus atribuciones y que le estaba permitido realizar una calificación previa sobre la admisibilidad, para luego de ello remitirlo al Ministerio Público para el pronunciamiento respectivo; sin embargo, en el fundamento 21.12. sostiene que de acuerdo al principio de fragmentariedad no todas las resoluciones que dicta el juez pueden ser abarcadas dentro del supuesto típico de



resolución, sino aquellas que sean adecuadas a lesionar el bien jurídico, que en este caso no se produjo, lo que resulta incongruente.

- 2.2.** La Sala Superior no motiva respecto a que cuando se trata de una demanda de responsabilidad civil de los jueces, a tenor del artículo 512 del Código Procesal Civil, se establece de manera expresa que antes de proveerse la demanda el Ministerio Público emite dictamen, tal como lo observó la Sala Superior Civil al declarar nula la resolución dictada por la acusada, más aún si el demandante le puso en conocimiento en su escrito que remitiese su demanda al representante del Ministerio Público.
- 2.3.** La Sala Superior parte por analizar las atribuciones del Ministerio Público para justificar el pronunciamiento judicial; sin embargo, ello no se cuestiona en el presente caso, debido a que la opinión sobre la procedencia de la demanda le compete al fiscal como requisito previo a la calificación de la demanda.
- 2.4.** En el presente caso, la acusada emitió un pronunciamiento judicial “manifiestamente contrario al texto expreso y manifiesto de carácter procesal”, pero que la Sala Penal justifica, pues refiere que la demanda debía cumplir previamente con los requisitos formales, es decir, debía superar el primer filtro.

III. Itinerario del proceso en segunda instancia

Tercero. Conforme al cuadernillo formado en instancia Suprema, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Mediante decreto del trece de julio de dos mil veintitrés (foja 81 del cuaderno de apelación), se dispuso que se corra traslado por el término de cinco días a las partes procesales; se notificó dicha medida debidamente conforme se desprende del cargo de



entrega de cédulas de notificación respectivo (foja 82 del cuaderno de apelación).

- 3.2.** Culminado el plazo, mediante decreto del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (foja 90 del cuaderno de apelación), se señaló el tres de octubre de dos mil veintitrés como fecha para la calificación del recurso.
- 3.3.** Así, mediante resolución de la mencionada fecha (foja 92 del cuaderno de apelación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso y se ordenó que se notifique a las partes para que ofrezcan medios probatorios en el plazo de cinco días.
- 3.4.** Culminado el plazo y al no haberse presentado medio de prueba alguno, conforme a la razón del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se señaló fecha para la audiencia de apelación mediante decreto del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (foja 98 del cuaderno de apelación).
- 3.5.** En este contexto, la audiencia se realizó el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la encausada, su defensa y el representante del Ministerio Público, quien se ratificó en su impugnación y formuló sus alegatos. Culminado el debate, se dio por clausurada la audiencia, conforme al acta respectiva.
- 3.6.** En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Límites y valoración de la prueba en segunda instancia

Cuarto. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Quinto. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.



tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Sexto. Con relación a la deliberación de la decisión de alzada, se procederá a realizar una nueva evaluación del caudal probatorio, pero dicha ponderación debe efectuarse siguiendo las pautas establecidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Así, conforme al numeral 1 del acotado artículo, se deben tomar en cuenta, en lo pertinente, los criterios básicos previstos en el artículo 393 del Código Procesal Penal, esto es: **(i)** solo se valorarán los medios de prueba incorporados legítimamente al juicio; **(ii)** el examen de los medios probatorios se inicia individualmente por cada uno de ellos y, a continuación, en su conjunto; y **(iii)** solo se abordarán los temas objeto de la pretensión impugnativa.

Séptimo. Ahora bien, estos criterios se ejecutarán con rigurosa observancia de los límites establecidos en el numeral 2 del artículo 425 del citado código adjetivo. La Sala Penal Superior valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. Asimismo, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Con relación a esto último, el Tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia.



Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de apelación, pero no lo elimina².

Octavo. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema establece que existen *zonas abiertas* sujetas a control. Este supuesto está vinculado a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo tal que el Tribunal de alzada puede darle un valor diferente al relato fáctico cuando: **(a)** haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo no dijo lo que refiere el fallo—; **(b)** sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o **(c)** sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia³.

B. Delito de prevaricato

Noveno. El delito de prevaricato se encuentra previsto en el artículo 418 del Código Penal, con el texto siguiente:

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de casación n.º 5-2007-Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.

³ Esta línea jurisprudencial ha sido ratificada en los siguientes pronunciamientos: Casación n.º 5-2007-Huaura, del once de octubre de dos mil siete; Casación n.º 3-2007-Huaura, del siete de noviembre de dos mil siete; Casación n.º 385-2013-San Martín, del cinco de mayo de dos mil trece; Casación n.º 96-2015-Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis. Asimismo, en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente n.º 2201-2012-PA/TC del diecisiete de junio de dos mil trece, fundamento 5.



Se trata de un delito especial propio, esto es, solo puede ser cometido por quienes tienen la calidad de jueces o fiscales, pues recae en ellos el poder funcional para adoptar decisiones en el ámbito de un proceso, cualquiera sea su naturaleza. Asimismo, se trata de un tipo penal alternativo conformado por tres conductas típicas generales: **(a)** dictar resolución o emitir dictamen, según el caso, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley (prevaricato de puro derecho); **(b)** citar pruebas⁴ o hechos falsos (prevaricato fáctico), y **(c)** apoyarse en leyes derogadas o supuestas (prevaricato por fundamentación normativa ficticia)⁵.

Décimo. La modalidad típica por la que ha sido absuelta la encausada es la de prevaricato de puro derecho. Al respecto, en anterior pronunciamiento⁶, esta Sala Suprema ha señalado que dicha modalidad exige que la resolución judicial infrinja el texto expreso y claro de la ley, y que disponga terminantemente lo contrario de lo que el juez manda o prohíbe. La norma infringida debe ser clara y contundente; asimismo, la resolución judicial, para ser prevaricadora, se debe apartar de todas las opciones jurídicamente defendibles según los métodos usualmente admitidos en derecho, carecer de toda interpretación razonable y ser, en definitiva, exponente de una clara irracionalidad. En ella, el juez no solo inobserva un claro y expreso texto normativo legal, sino también debe, sin más, oponerse o negar la aplicación de dicha normatividad al caso que resuelve, lo cual debe ser notorio. Si en el caso concreto, *prima facie*, se advierte

⁴ El término prueba ha de entenderse en su sentido técnico-procesal; esto es, medio de prueba (declaración testimonial, pericia o documento).

⁵ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de casación n.º 684-2016-Huaura, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho 8.2.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de apelación n.º 9-2017-Sullana, del quince de octubre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho 2.4.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 164-2023
CAÑETE**

que el texto normativo admite diversas interpretaciones, no podría configurarse el delito.

Decimoprimer. Desde el plano de la tipicidad subjetiva, la conducta es dolosa. El tipo penal de prevaricato no exige la concurrencia de un elemento subjetivo adicional. En este contexto, se debe de acreditar que el sujeto activo al emitir su decisión tenía conocimiento que esta era contraria al texto expreso de la ley. En este delito no se está ante errores de interpretación o negligencias en el manejo de resoluciones interlocutorias o finales por parte de los jueces, sino frente a comportamientos intencionales de dichos funcionarios del sistema de justicia oficial⁷.

ANÁLISIS DEL CASO

Decimosegundo. En el caso concreto, el Ministerio Público en la audiencia de apelación se ratificó en su recurso impugnatorio y solicitó declarar nula la sentencia absolutoria. Ahora bien, de acuerdo con los agravios expuestos, la parte impugnante alega que, en el caso, no se ha cumplido con identificar con precisión cuál de los supuestos es el que sustenta y motiva la decisión de absolver a la encausada. Indica que a tenor del artículo 512 del Código Procesal Civil, de manera expresa, se establece que antes de proveerse la demanda el Ministerio Público emite dictamen, tal como así lo observó la Sala Superior Civil al declarar nula la resolución dictada por la acusada, más aún si el demandante le puso en conocimiento en su escrito que remitiese su demanda al representante del Ministerio Público.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de apelación n.º 9-2017-Sullana, del quince de octubre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho 2.8.



Decimotercero. Con relación a ello, de acuerdo con los hechos imputados, se aprecia que el objeto de reproche radica en la emisión de la Resolución n.º 1 del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la encausada Judith Lucía Marcelo Ciriaco en su condición de juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, por la cual declaró inadmisibles las demandas sobre “responsabilidad civil de los jueces”, en contravención —de acuerdo a la tesis del Ministerio Público— al “texto claro y expreso del artículo 512 del Código Procesal Civil”, que establece que “antes de proveerse la demanda, el Ministerio Público emite dictamen sobre la procedencia de esta dentro de diez días de recibida, bajo responsabilidad”. Así, de acuerdo con lo acontecido, la aludida resolución se emitió en el siguiente contexto:

- Mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, Víctor Pablo Campos Encalada, interpuso demanda de responsabilidad civil del juez, en contra de Elmer Nicolás Velásquez Carbajal en su calidad de vocal de la Sala Civil de Cañete.
- Así, mediante Resolución n.º 1 del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la señora juez del Segundo Juzgado Civil, declaró inadmisibles las demandas, concediendo el plazo de cinco días para la subsanación de las siguientes observaciones: “1) cumpla el recurrente con adjuntar copias autenticadas de las principales piezas procesales del proceso judicial n.º 355-2015 (cuaderno de medida cautelar); 2) indicar la fundamentación jurídica y la norma legal aplicable a su petición; 3) en qué se fundamenta la responsabilidad civil que invoca” (sic), bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse el archivo definitivo.
- Mediante escrito del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el demandante presentó escrito de subsanación; sin embargo, mediante Resolución n.º 2 del once de diciembre de dos mil dieciocho, se le concedió nuevamente el plazo de cinco días a fin de que cumpla con



acompañar el acta de conciliación en donde conste como parte invitada el "Procurador del Poder Judicial".

- En este contexto, el aludido demandante, presentó un escrito el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual señaló que al haber incurrido en un error involuntario, respecto a que en su escrito de subsanación indicó que "la parte que se debe invitar a conciliar es el Procurador Público del Poder Judicial" (sic); sin embargo –indica–, lo real es que quiso solicitar que se corra traslado al representante del Ministerio Público para que emita dictamen, tal como lo dispone el artículo 512 del Código Procesal Civil.
- En mérito a ello y al no haber cumplido con subsanar lo requerido por la referida Resolución n.º 2 del once de diciembre de dos mil dieciocho, la encausada en su condición de juez del Segundo Juzgado Civil mediante resolución n.º 3 del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Resolución n.º 1 del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, lo que motivó a que rechace la demanda planteada.
- Dicha Resolución fue apelada y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución n.º 5 del tres de julio de dos mil diecinueve, declaró la nulidad de la aludida Resolución, disponiendo que el A quo remita los autos al Ministerio Público para su dictamen de Ley antes de procederse con la calificación de la demanda.
- Los autos fueron remitidos al Ministerio Público, quien mediante Dictamen del diez de febrero de dos mil veinte opinó porque se declare improcedente la demanda planteada. Así, mediante Resolución n.º 7 del once de marzo de dos mil veinte, el Primer Juzgado Civil de Cañete, declaró improcedente la referida demanda.

Decimocuarto. Ahora bien, de acuerdo con lo antes descrito, se aprecia que la Resolución n.º 1 del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que declaró inadmisibles la demanda sobre "responsabilidad civil de los jueces", en la que —a decir del ministerio público— se habría quebrantado el "texto claro y expreso del artículo 512 del Código Procesal Civil", se realizó en el ámbito de calificación



de admisibilidad de la referida demanda. Esto es, la *ratio decidendi* de dicha resolución no estuvo en función a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 427 del Código Procesal Civil.

Con relación a la admisibilidad y la procedencia, el artículo 128 del Código Procesal Civil señala que “El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo”. Esto es, ambos son de naturaleza distinta. Los de procedencia aluden a los elementos intrínsecos o de fondo de un acto procesal, cuya presencia es esencial para que el acto tenga la calidad de tal; mientras que los de admisibilidad tienen que ver con requisitos de forma⁸.

Así, el artículo 512 del mencionado código adjetivo, en su primer párrafo, prescribe taxativamente que “Antes de proveerse la demanda, el Ministerio Público emite dictamen sobre la procedencia de ésta dentro de diez días de recibida, bajo responsabilidad”. Esto es, el pronunciamiento del Ministerio Público está relacionado con la procedencia de la demanda y no específicamente con la admisibilidad de esta. De ahí que, al haberse emitido una decisión en dicha etapa procesal, no se ha quebrantado el sentido teleológico de la norma antes indicada.

Decimoquinto. Cabe acotar además que, de acuerdo con lo declarado por la encausada en el plenario, esta interpretó la frase “proveerse la demanda”, al que alude la norma, como “antes de admitirse la demanda”, lo que motivó a que emita pronunciamiento respecto a la inadmisibilidad de la demanda debido a las falencias

⁸ Sala Penal Permanente. Sentencia de apelación n.º 53-2023-Huancavelica, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fundamento 5.11.



que esta tenía, así otorgó un plazo al demandante para la subsanación respectiva. En este contexto, el Código Penal no sanciona como prevaricato la independencia judicial de interpretar la ley, tampoco constituye delito interpretar erróneamente la norma cuando dicha conclusión interpretativa tiene un sustento atendible, menos aún será delito cuando la norma no es clara ni precisa y tiene diversas posibilidades de entendimiento, por tanto, el juez adopta desde su perspectiva y en función del caso concreto una interpretación determinada; solo constituye delito cuando la norma es diáfana y expresa, y se le da connotación distinta, arbitraria o contradictoria, razones suficientes para establecer el carácter doloso del delito⁹.

Así, en el caso concreto, el artículo 512 del Código Procesal Civil no prohíbe un control de admisibilidad de la demanda planteada —no es expresa en este extremo—, por lo que la decisión de la encausada no estuvo en función a la contravención del texto prohibitivo de norma alguna.

Decimosexto. Aunado a ello, la demanda de “responsabilidad civil de los jueces” se lleva a cabo bajo las reglas del proceso abreviado, ello conforme al numeral 3 del artículo 486 del Código Procesal Civil. Con relación a la normatividad supletoria, el artículo 489 del mencionado cuerpo legal señala que “Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el Artículo 476, con las modificaciones establecidas en este Capítulo”. El artículo 476 del Código Procesal Civil, al que hace alusión la norma antes mencionada, establece los requisitos de la actividad procesal, y en ella se indica que “El proceso [...] se inicia con la actividad regulada en la SECCION CUARTA de este LIBRO, sujetándose a los

⁹ Sala Penal Permanente. Sentencia de apelación n.º 138-2022-Loreto, del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, fundamento 9.9.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 164-2023
CAÑETE**

requisitos que allí se establecen para cada acto” [sic]. Ahora bien, la Sección Cuarta sistematiza la postulación al proceso y comprende los artículos 424 al 474 del Código Procesal civil. En él se regulan, entre otros, los requisitos de la demanda (artículo 424), su inadmisibilidad (artículo 426) y la improcedencia (artículo 427).

Decimoséptimo. En tal virtud, podemos concluir que la procesada absuelta, en la resolución cuestionada, emitió una decisión que no contravino el texto claro y expreso de la ley. La facultad de verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda planteada, de acuerdo con una interpretación extensiva del artículo 489, concordado con el artículo 476 del Código Procesal Civil, no le estaba vedada y, por ende, tampoco la decisión de declarar la inadmisibilidad de lo planteado. Tanto más que la norma procesal civil no requiere al Ministerio Público que se pronuncie previamente sobre la admisibilidad de la demanda, sino que en forma expresa se refiere a que su opinión debe centrarse en su procedencia. Distinto es el caso en que exista pronunciamiento judicial sobre la improcedencia de la demanda sin haberse recibido la opinión del Ministerio Público, cuestión que lesionaría el artículo 512 del Código Procesal Civil, pero que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido. Por tanto, la absolución dictada a favor de la encausada se encuentra arreglada a derecho, en efecto, resulta inoficioso absolver los demás agravios expuestos, pues estos guardan relación con lo hasta aquí resuelto.

Decimoctavo. Finalmente, debemos indicar que el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal señala que está exento del pago de costas los representantes del Ministerio Público, motivo por el cual no cabe la imposición de costas en el caso concreto.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **Ministerio Público**, en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 102), emitida por la Sala Penal Especial Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que absolvió de la acusación fiscal a la encausada Judith Lucía Marcelo Ciriaco por el delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado.
- II. ORDENARON** que no se fije costas de conformidad con el fundamento decimoctavo de la presente ejecutoria.
- III. MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- IV. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/ulc